



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00282-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

- 1.-) Aporte el certificado de tradición y libertad del vehículo objeto de la garantía, con fecha de expedición no mayor a 30 días.
- 2.-) Aporte el formulario de inscripción inicial de la garantía mobiliaria constituida sobre el evocado automotor.
- 3.-) Aporte el certificado de existencia y representación legal del acreedor garantizado.

Se advierte a la parte demandante que la presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3º, art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 052, fecha 31 de marzo 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.


NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32b0898c5bc6033586c79aaca6f1f4df1f56db332331851bd28bb186aadce4bc**

Documento generado en 30/03/2023 12:21:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00952-00

La apoderada de la parte actora solicitó la corrección de los oficios elaborados el 19 de septiembre de 2022, por cuya virtud se comunicaron las medidas cautelares decretadas [archivo 8, cdo. 2 E.D.].

La abogada adujo que los oficios deben ser corregidos, porque fueron relacionados de manera equivocada los números de identificación de las partes.

En efecto, la profesional del derecho informó que el NIT de Bancolombia corresponde al n°. 890.903.938-8, el NIT de Respaldar Ltda. es el n°. 830511681-1 y la cédula de ciudadanía del señor Juan Carlos Beltrán Salazar es la n°. 79.489.638, mas no como se indicó en los referidos oficios.

De la revisión efectuada al expediente, se advierte que en los oficios n°. 1685/2022 y n°. 1684/2022 las partes del litigio fueron identificadas de manera errada.

En ese orden, en procura de dispensar una tutela jurisdiccional efectiva, se ordena a la secretaría elaborar nuevamente los referidos oficios, para lo cual debe observar los números de identificación de cada uno de los sujetos.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

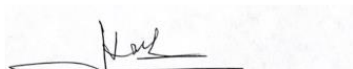
Juez

(3)

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 052, fecha 31 de marzo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b071e1bd419f94d59f82ea4144ef517537de75e103d096fc6d02276f5ace3f7**

Documento generado en 30/03/2023 12:21:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00952-00

Para los fines pertinentes, se entera a la parte actora de la respuesta suministrada por la Cámara de Comercio de Bogotá, en la cual informó que el número de matrícula 01438377 corresponde a la persona jurídica demandada, la cual no es sujeto de embargo [archivo 7, cdo. 2 E.D.].

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

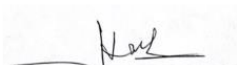
(3)

CBG

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 052, fecha 31 de marzo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.


NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8baa1a9d27c50ff49d0eca58905a80e4a32d4ea13455c8301434ce9c1eff2b8c**

Documento generado en 30/03/2023 12:21:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01132-00

Previo a resolver las solicitudes de notificación [archivo 009, Cdo. 001., E.D.], recurso de reposición contra el auto que decretó las medidas cautelares, la solicitud de caución [archivo 009, Cdo. 002., E.D.] y reconocimiento de personería jurídica al abogado Mario Augusto Luque Suárez como apoderado del demandado Jhon Leyder Bernal Rincón, se requiere al profesional del derecho para que allegue el poder especial conferido en debida forma para actuar en el presente asunto.

En procura de ese cometido debe acreditar los presupuestos previstos para los poderes especiales contenidos en el artículo 5º la Ley 2213 de 2022 o, de ser el caso, aporte el poder especial con la correspondiente nota de presentación personal, según lo dispuesto en el canon 74 C.G.P.

Lo anterior, comoquiera que el documento que milita en el archivo 008 de este cuaderno, no cumple los presupuestos de los artículos citados.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

PAPH

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 052, de fecha 31 de marzo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e9362d9efcc40ddcd30be0efb3898cf96d6aa01a890d966935266c80b317d62**

Documento generado en 30/03/2023 12:21:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00952-00

En virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho decide lo que en derecho corresponda respecto de la demanda ejecutiva de la referencia, con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La endosataria en procuración de Bancolombia S.A., instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra la sociedad Respaldar Ltda. y Juan Carlos Beltrán Salazar. En procura de ese cometido presentó para el cobro los pagarés n°. 300106310 por valor total de \$55.041.125 y n°. 300103934 por valor de \$35.000.000 [archivo 2 E.D.].

En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

Respecto al pagaré n°. 300106310.

i-) La suma de \$55.041.125 m/cte, correspondiente al capital incorporado en el citado pagaré; ii-) los intereses de mora sobre la anterior suma, liquidados a partir del 16 de abril de 2022; y iii.-) las costas del proceso.

Respecto al pagaré n°. 300103934.

i-) La suma de \$18.482.226 m/cte, correspondiente al capital insoluto; ii-) los intereses de mora sobre la anterior suma, liquidados a partir de la presentación de la demanda; iii.-) la suma de \$5.833.332 m/cte por concepto de las cuotas de capital vencidas y no pagadas; iv.-) los intereses moratorios sobre las cuotas de capital vencidas, liquidadas desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas; v.-) la suma de \$1.376.124 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados; y vi.-) las costas del proceso.

El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

i.-) Los demandados se constituyeron en deudores de Bancolombia S.A. con los pagarés n°. 300106310 y n°. 300103934.

ii.-) Debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas, el demandante pretende su recaudo por la vía coactiva.

En el proveído adiado el 15 de septiembre de 2022 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía los requisitos de ley, y el título valor aportado con el libelo cumplía lo normado en el artículo 422 *ibidem* [archivo 6 E.D.].

Los demandados Respaldar Ltda. y Juan Carlos Beltrán Salazar se notificaron personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 [archivo 7 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal

configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fueron allegados los pagarés n°. 300106310 y n°. 300103934, documentos que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711, que remiten a los cánones 671 a 708 *ibidem*.

En tal medida, los documentos aportados para el cobro con el libelo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Además, los demandados fueron enterados en debida forma del mandamiento de pago, quienes no contestaron la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 19 de enero de 2023, proveído que no fue objeto de recurso [archivo 9 E.D.].

Por último, los pagarés báculo de la ejecución fueron endosados en procuración a favor de la abogada Diana Esperanza León Lizarazo.

Por contera, se advierte que en esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del estatuto procesal.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada.

Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$2.500.000. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

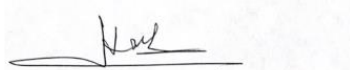
Juez

(2)

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 052, fecha 31 de marzo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cf249cad28699de01878aae5ba995ae2e76c4b186a147885d4038c91cd94605**

Documento generado en 30/03/2023 12:21:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00693-00

El apoderado de la parte actora aportó la constancia expedida por la empresa de mensajería respecto al envío de la notificación al demandado a la dirección electrónica -faraon10platino@gmail.com- [archivo 011 E.D.], la cual fue reportada en la demanda [archivo 003 E.D.].

Por lo tanto, se informa que el demandado Óscar Moisés Gómez Pineda fue notificado personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien guardó silencio en el término para ejercer el derecho de defensa.

En firme esta providencia ingrese el expediente al despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CIRP

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 052, de fecha 31 de marzo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34b1e94380830b8935d70fa59c1417c92e4c9c41535f8feb85dfa9df3b6cf3f2**

Documento generado en 30/03/2023 12:21:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01227-00

En virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho decide lo que en derecho corresponda respecto de la demanda ejecutiva de la referencia, con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial del Banco Falabella S.A., instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Andrés Leonardo Méndez Rodríguez. En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré en blanco n°. 201701084576 por valor total de \$55.160.672 [archivo 2 E.D.].

En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

i-) La suma de \$51.900.000 m/cte, correspondiente al capital incorporado en el citado pagaré; ii-) la suma de \$3.260.672 m/cte, correspondiente a los intereses de plazo incorporados en el título valor; iii-) los intereses de mora sobre la suma por concepto de capital, liquidados a partir de la fecha de vencimiento de la obligación; y iv.-) las costas del proceso.

El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

i.-) El demandado se constituyó en deudor del Banco Falabella S.A., para lo cual suscribió el pagaré en blanco n°. 201701084576.

ii.-) Debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas, el demandante pretende su recaudo por la vía coactiva.

En el proveído adiado el 18 de noviembre de 2022 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía los requisitos de ley, y el título valor aportado con el libelo cumplía lo normado en el artículo 422 *ibidem* [archivo 7 E.D.].

El demandado Andrés Leonardo Méndez Rodríguez se notificó personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 [archivo 10 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré en blanco n°. 201701084576 con su respectiva carta de instrucción, documentos que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711, que remiten a los cánones

671 a 708 *ibidem*.

En tal medida, los documentos aportados para el cobro con el libelo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Además, el demandado fue enterado en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 19 de diciembre de 2022, proveído que no fue objeto de recurso [archivo 10 E.D.].

Por contera, se advierte que en esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del estatuto procesal.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que

posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada.

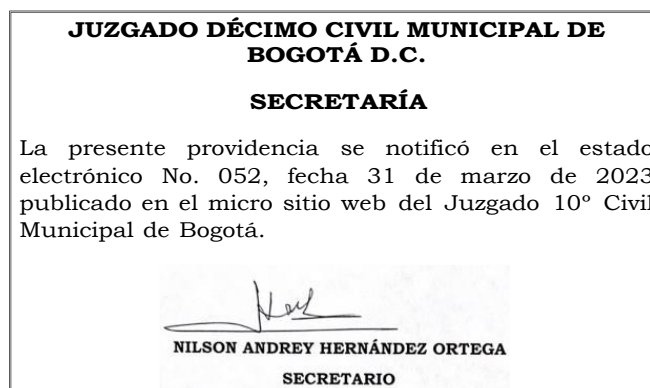
Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$2.200.000. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CIRP



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ceeeec70f8511d4a95da3c99867cd2a7d14fd621cb942f8765feb0564d1bbf0**

Documento generado en 30/03/2023 12:21:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00530-00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre la notificación al extremo pasivo [archivo 012 E.D.], se requiere a la parte actora en procura que realice lo siguiente:

Acredite que el mensaje de datos fue remitido junto a los anexos previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Para lo cual puede remitir el certificado emitido por la empresa de mensajería cuya apertura permita la verificación de los archivos adjuntos.

Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CIRP

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 052, de fecha 31 de marzo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1bd64ace8a74a2b10da9f21b5ded83b2558659f3b3dc4dd0cb189419c62a46a**

Documento generado en 30/03/2023 12:21:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01294-00

El apoderado del acreedor garantizado allegó un memorial, en el que solicitó el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo identificado con la placa HBO-563, debido a que fue entregado a Finanzauto [archivo 013 E.D.].

Por lo tanto, se dispone:

1.-) Decretar la cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo objeto de la litis.

2.-) Ordenar a la secretaría comunicar esta decisión a los intervinientes en este asunto y al **deudor garante** en la dirección informada en el escrito de la solicitud, a quienes deberá remitir copia del oficio de levantamiento de la orden de aprehensión y su constancia de trámite ante la autoridad competente.

Así mismo, deberá elaborar las comunicaciones correspondientes y tramitarlas con observancia de lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

3.-) Terminar la presente actuación, según lo señalado en el Decreto 1835 de 2015.

4.-) Archivar el expediente cumplido lo anterior.

Notifíquese,

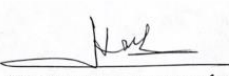
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 052, fecha 31 de marzo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá de acuerdo con la Ley 2213 del 2022.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **328e57132d93b7ae9f2ae6e166381e093194cb40107872a345b7a362226eb2c7**

Documento generado en 30/03/2023 12:21:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00944-00

El apoderado de la parte actora allegó un memorial orientado a la terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutada, el cual fue suscrito por Luis Eduardo Rúa Mejía en calidad de apoderado especial del Banco de Bogotá [archivo 9 E.D.].

De la revisión efectuada al expediente, se advierte que el apoderado especial está facultado, entre otras, para recibir [fl. 7 archivo 9 E.D.].

Con posterioridad, el abogado del demandado aportó un memorial, en el que solicitó la terminación del proceso por el pago total de la obligación ejecutada, de tal manera que aportó el paz y salvo expedido por el Banco de Bogotá

Mediante el proveído adiado el 10 de marzo de 2023 se enteró a la entidad ejecutante de la anterior solicitud, con el fin de que realizara las manifestaciones que considerara pertinentes.

Frente a dicho requerimiento, el procurador judicial manifestó que se presentó el memorial de terminación por pago total, el cual fue suscrito por el representante legal de la entidad demandante y coadyuvado por él.

Por lo tanto, el Despacho con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso dispone:

1.-) Terminar el proceso por pago total de la obligación ejecutada.

2.-) Disponer la cancelación de los embargos y secuestros decretados. Oficiese a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

3.-) Desglosar a costa de la parte demandada los documentos base de la acción en los términos del artículo 116 *ibídem*. Déjense las constancias de ley con la anotación de que la obligación se canceló.

4.-) Abstenerse de imponer condena en costas.

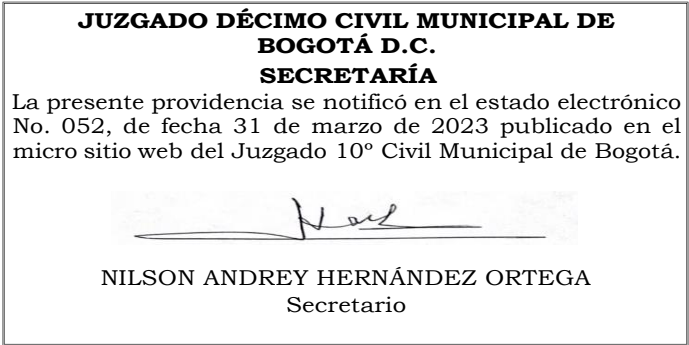
5.-) Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dd5be8893855055d16440d3babeef85bd89e5fa4f085cc673a51af8325a8945**

Documento generado en 30/03/2023 12:21:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00292-00

La apoderada del acreedor garantizado allegó un memorial, en el que solicitó el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo identificado con la placa DON-004, debido a que fue inmovilizado y dejado a disposición del Banco Finandina [archivo 016 E.D.].

Por lo tanto, se dispone:

1.-) Decretar la cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo objeto de la litis.

2.-) Ordenar a la secretaría comunicar esta decisión a los intervinientes en este asunto y al **deudor garante** en la dirección informada en el escrito de la solicitud, a quienes deberá remitir copia del oficio de levantamiento de la orden de aprehensión y su constancia de trámite ante la autoridad competente.

Así mismo, deberá elaborar las comunicaciones correspondientes y tramitarlas con observancia de lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

3.-) Terminar la presente actuación, según lo señalado en el Decreto 1835 de 2015.

4.-) Archivar el expediente cumplido lo anterior.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CIRP

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 052, fecha 31 de marzo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá de acuerdo con la Ley 2213 del 2022.


NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaaa36facad430c778c973caa6fb4b5620445bc021843c3609f39b019ec491d6**

Documento generado en 30/03/2023 12:21:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00021-00

El juzgado decide el recurso de reposición formulado por el extremo ejecutado contra el mandamiento de pago librado el 13 de junio de 2022.

ANTECEDENTES

1.-) El 12 de enero de 2022 el Banco de Bogotá presentó demanda ejecutiva contra Magda Gineth Bernal Vargas, con sustento en el pagaré n° 52360960 de fecha 29 de noviembre de 2021 [archivos 003 y 006, Cdo. Ppal., E.D.]

2.-) En el auto de 13 de junio de este año se libró el mandamiento de pago en este asunto [archivo 012, *Ibidem*].

3.-) La apoderada del extremo demandado formuló recurso de reposición contra la orden de apremio, al señalar que *«de la literalidad de los documentos no está establecida la CLARIDAD de la obligación pretendida (...)»*.

Lo anterior, al señalar las cuatro (4) obligaciones presentadas en la relación de créditos *«además de tener variadas tasas de interés, tienen fecha de vencimiento diferentes, en la medida que obedecen a líneas o modalidades de crédito distintas y los verdaderos valores respecto de las obligaciones 554251164 y 554251271 son los relacionados en la columna anterior denominada “valor desembolsado” con tasas diversas», y en consecuencia «no se puede consolidar una suma global en el pagaré, como lo hace la entidad demandante (...)»*.

Señaló que la entidad bancaria *«liquidó sobre esa suma consolidada,*

intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida, como no hubieren sido pactadas las tasas de remuneración (...) aspecto que genera la falta de claridad debida al librarse el mandamiento de pago, y además de capitalización de intereses (...)» [archivo 016, *Idem*].

4.-) La representante judicial de la entidad ejecutante solicitó no tener en cuenta lo solicitado por la demandada, pues el banco «*se encuentra facultado para diligenciar el pagaré, (...) también se encuentra facultado para acumular las obligaciones, acelerar capitales y exigir el pago inmediato (...)*».

Además «*lo planteado por la apoderada de la demandada no es más que el litigio frente al valor que según ella en la realidad se adeuda, situación que no se está alegando mediante a figura procesal correspondiente*» [archivos 018, Cdo. Ppal., E.D.].

CONSIDERACIONES

1.-) Con el fin de que los procesos ejecutivos se adelanten de forma válida en el ámbito procedimental, requieren la verificación de los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que contengan «*obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él*».

La *claridad* hace referencia a que el cobro de la obligación reclamada, derive de un título ejecutivo que acredite de forma manifiesta y nítida la existencia de una obligación contra el demandado, sin necesidad de ninguna indagación adicional.

Que sea *expresa* significa que la obligación sea evidente de manera explícita, que se entienda de la redacción del documento, pues, por el contrario, la obligación implícita no puede ser cobrada por la vía ejecutiva.

Y será *exigible* la obligación cuando puede cumplirse de

inmediato al no existir condición suspensiva ni plazo pendiente. Dicha exigibilidad debe de existir al momento de presentarse la demanda.

2.-) En el asunto objeto de análisis se cumplieron los presupuestos descritos líneas atrás, porque el extremo demandante aportó el correspondiente título ejecutivo-pagaré-, motivo por el cual no se accederá a la reposición del auto que libró el mandamiento de pago, según pasa precisarse:

2.1.-) La ejecutada planteó que el título presentado por el ejecutante carece del requisito de *claridad*, al señalar, en resumen, que dos (2) de las obligaciones relacionadas cuentan con «tasas de interés y fecha de vencimiento diferentes».

A pesar de lo anterior, para el Despacho el pagaré n° 52360960 sí cumple el requisito de contener una obligación clara. Ello, porque se aportó la carta de instrucciones que fue suscrita por la demandada, y en aquella se estipuló, entre otras, lo siguiente:

----- así: El literal a) por concepto de capital (es) de las obligaciones pendientes de pago, comisiones, impuestos, gastos, diferencias de cambio, primas de seguro, etc., el día que sea llenado el título. Que bien pueden ser en la divisa estipulada o liquidada en pesos a la tasa representativa del día en que el título que sea llenado. Sobre esta suma se causarán intereses de mora a partir del día que sea llenado, a la tasa pactada o a la máxima legal permitida. El espacio del literal b) que corresponderá a la suma de los intereses causados sobre el (los) capital (es) en la fecha en que el título sea completado. Sobre esta suma de intereses se causarán y pagarán intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, pero solo cuando se cumpla un año de presentada la demanda o de llenado este título (Ver Art. 886 del Código de Comercio). Los de mora pactados y si no hay estipulación al respecto, serán los que el Banco este cobrando por este concepto el día en que se complete el título, los cuales podrán llegar a ser hasta una y media vez el corriente bancario al tenor del Art. 884 de C. de Co.; c) En cuanto al vencimiento del pagaré el Banco podrá colocarle el día en que lo llene o complete;

En consecuencia, y de conformidad con las referidas instrucciones el banco diligenció el título valor por la suma total de \$90.026.928, que corresponden a \$77.235.447 por el capital de la obligación y la \$12.791.482 correspondiente a los intereses, con fecha de diligenciamiento el 29 de noviembre de 2021.

En ese orden, se advierte que el título cumple el requisito de contener una obligación «clara», pues su cobro deriva de un título ejecutivo -pagaré-, que acredita la existencia de una prestación

contra la ejecutada, sin que sea necesario realizar indagaciones adicionales.

Por el contrario, la doctrina especializada ha señalado que una obligación carece de claridad cuando *«los términos sean confusos o equívocos; cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y o cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua; en estos casos, el título no presta mérito ejecutivo»*¹, lo cual no se evidencia en este asunto.

Con base en lo anterior se encuentran acreditados todos los presupuestos jurídicos para que se liblara la orden de apremio, tal como hizo, sin que se evidencie yerro alguno en la providencia dictada.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE

No revocar el auto impugnado, según se consideró.

Notifiquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

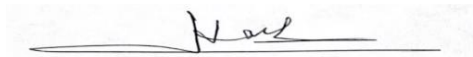
Juez

(2)

PAPH

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 052, de fecha 31 de marzo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

¹ Mora, Nelson. *Procesos de ejecución*. Ed. Temis. Pp. 94. En: Peña Nossa, Lisandro. *De los Títulos Valores*. Ed. Ecoe Limitada. 2019. Pp. 350.

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd70e568912fb104f4fa4e6261153eb700b184bda98bbd8eeb07e87231e7ae02**

Documento generado en 30/03/2023 12:21:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00406-00

La apoderada de la parte actora allegó un memorial orientado a la terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutada, el cual fue suscrito por Martha Lucía Castellanos Beltrán en calidad de representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales del Banco Comercial AV Villas [archivo 19 E.D.].

De la revisión efectuada al expediente, se advierte que mediante el auto de 8 de septiembre de 2022 se suspendió el proceso hasta el 14 de julio de 2027 [archivo 18 E.D.].

No obstante, en procura de dispensar una tutela jurisdiccional efectiva y por economía procesal, este despacho accederá a la solicitud de terminación habida cuenta que la obligación objeto de cobro fue cancelada.

Por lo tanto, el Despacho con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso dispone:

- 1.-) Reanudar el proceso ejecutivo de la referencia.
- 2.-) Terminar el proceso por pago total de la obligación ejecutada.
- 3.-) Disponer la cancelación de los embargos y secuestros decretados. Oficiase a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

4.-) Desglosar a costa de la parte demandada los documentos base de la acción en los términos del artículo 116 *ibídem*. Déjense las constancias de ley con la anotación de que la obligación se canceló.

Igualmente, el demandado debe comunicarse al número telefónico informado en el numeral 4° del memorial visible en el archivo 19, con el fin de que le sean entregados los documentos originales que fueron base de la presente ejecución.

5.-) Abstenerse de imponer condena en costas.

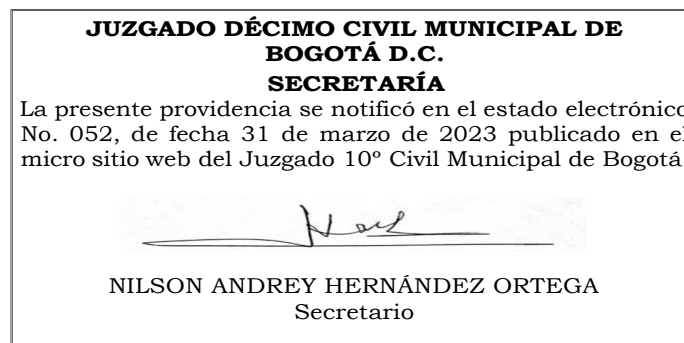
6.-) Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87ebbad4b36dafb784f117c3557f29f1d413e2985610489ae9d85a585efa6e32**

Documento generado en 30/03/2023 12:21:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00021-00

La abogada María Consuelo Romero Millán allegó el mandato conferido para actuar en nombre y representación de la ejecutada [fl. 6, archivo 016, Cdo. 1, E.D.], y propuso excepciones de mérito [archivo 017, Cdo. 1, E.D.].

En consecuencia, se dispone:

- 1.-) Reconocer personería a la profesional del derecho María Consuelo Romero Millán como apoderada Magda Gineth Bernal Vargas, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 2.-) Correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada a la parte demandante, por el término legal de diez (10) días, según lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

PAPH

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 052, de fecha 31 de marzo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ce7137e92d5bdbdb41c9b3182865d174fbc87ceb9b688ad407cfaba91da3379**

Documento generado en 30/03/2023 12:21:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2021-01083-00

El apoderado de la parte actora aportó la constancia expedida por la empresa de mensajería respecto al envío de la notificación a la demandada a la dirección electrónica -maanmoru@gmail.com- [archivos 011 y 012 E.D.], la cual fue reportada en la demanda [archivo 004 E.D.].

Por lo tanto, se informa que la sociedad demandada MM Manufacturas S.A.S. -MM GROUP- fue notificada personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, conforme lo dispuesto en el entonces artículo 8° del Decreto 806 de 2020¹, quien guardó silencio en el término para ejercer el derecho de defensa.

En firme esta providencia ingrese el expediente al despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

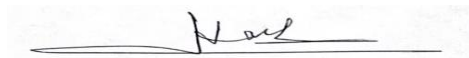
CIRP

¹ Norma vigente para la fecha en que se realizó la diligencia de enteramiento.

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 052, de fecha 31 de marzo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb3f06b4d592c2defb68533ea3dc9f281f18fd4594de222f4e6bd93979a8837**

Documento generado en 30/03/2023 12:21:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00037-00

En virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho decide lo que en derecho corresponda respecto de la demanda ejecutiva de la referencia, con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial del Banco de Bogotá S.A., instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Diana Marcela Tobar Sánchez. En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré en blanco n°. 1018415352 por valor de \$66.411.066 [archivo 003 E.D.].

En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

i.-) La suma de \$56.344.075 m/cte, correspondiente al capital incorporado en el citado pagaré; ii.-) la suma de \$10.066.991m/cte, correspondiente a los intereses de plazo incorporados en el título valor causados a la fecha de diligenciamiento del pagaré; iii.-) los intereses de mora sobre la suma por concepto de capital, liquidados a partir del 18 de agosto de 2021; y iv.-) las costas del proceso.

El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

i.-) La demandada se constituyó en deudora del Banco de Bogotá S.A. con el pagaré en blanco n°. 1018415352.

ii.-) Debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas, el demandante pretende su recaudo por la vía coactiva.

Mediante el auto de 24 de marzo de 2022 se rechazó la demanda, en la medida que no fue subsanada en debida forma. En efecto, la anterior titular del despacho consideró que no se acreditó el poder conferido al abogado.

Dicha determinación fue objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación. El apoderado manifestó que el poder conferido por la doctora Sara Milena Cuesta fue otorgado de manera previa a la revocatoria del mandato general, de manera que cuenta con las facultades dadas mientras el banco demandante no las revoque.

Mediante auto de 12 de mayo de 2022 se resolvió el citado recurso de manera favorable.

En proveído de esa fecha se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía los requisitos de ley, y el título valor aportado con el libelo cumplía lo normado en el artículo 422 *ibidem* [archivo 18 E.D.].

No obstante, la providencia que resolvió el recurso de reposición no fue debidamente notificada por estado, lo cual si aconteció respecto a la orden de pago, motivo por el cual la parte actora realizó la diligencia de enteramiento a la ejecutada.

En ese orden, la demandada Diana Marcela Tobar Sánchez se notificó personalmente del auto que libró el mandamiento de

pago, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹ [archivo 19 E.D.].

Ahora bien, una vez se advirtió la anterior situación, el despacho realizó el respetivo control de legalidad en procura de corregir los vicios evidenciados.

En efecto, mediante el proveído adiado el 15 de diciembre de 2022 se tuvo por saneado el referido defecto procedimental, toda vez que *i.-*) no se propuso la nulidad; y *ii.-*) el auto que libró el mandamiento de pago cumplió su finalidad, esto es, enterar a la demandada del proceso ejecutivo seguido en su contra [archivo 24 E.D.].

De tal manera que se ordenó notificar por estado la providencia de 12 de mayo de 2022, por cuya virtud se resolvió el recurso de reposición.

Por lo tanto, en el presente asunto se adoptaron las medidas de saneamiento necesarias para corregir el trámite procesal y, en consecuencia, conjurar eventuales nulidades.

II. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue

¹ Norma vigente para la época en que se surtió la diligencia de enteramiento.

allegado el pagaré en blanco n°. 1018415352 con su respectiva carta de instrucción, documentos que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711, que remiten a los cánones 671 a 708 *ibidem*.

En tal medida, los documentos aportados para el cobro con el libelo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Además, la demandada fue enterada en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 24 de noviembre de 2022, proveído que no fue objeto de recurso [archivo 21 E.D.].

Por contera, se advierte que en esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del estatuto procesal.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada.

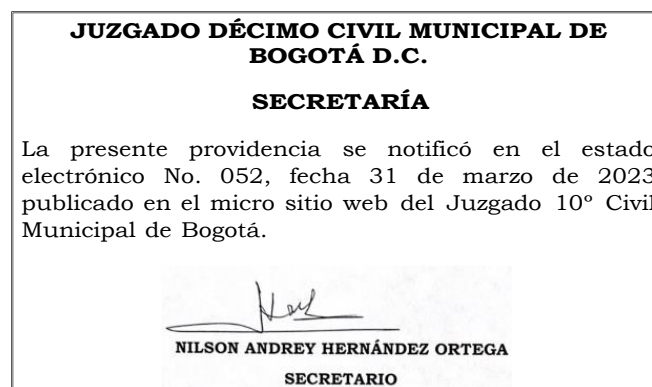
Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$2.700.000. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b392b7ae77d8b9bb3c6b391ffbdb5a5e62426b259efc76d4ba00d6448281416e**

Documento generado en 30/03/2023 12:21:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>